REVISTA

DE

ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAI.

Depósito legal, M. 1.582 - 1953.

AÑO XXIV NOVIEMBRE-DICIEMBRE NUM. 144

I. SECCION DOCTRINAL

Defensa de los valores históricos, artísticos, típicos y turísticos de carácter local (*)

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

Asesor-Inspector del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

SUMARIO: I. Importancia de la cuestión.—II. Normativa legal vigente: 1. Legislación de carácter municipal y provincial. 2. Legislación urbanística.
3. Legislación turística. 4. Legislación de carácter histórico-artístico.—III. Coordinación de actividades y obtención de recursos.—IV. Conclusiones.

I. IMPORTANCIA DE LA CUESTION

El modo de ser de los pueblos adquiere expresión en todo ese cúmulo de obras de la más variada especie, principalmente arquitectónicas, que son, así, la manifestación externa que de la

^(*) El Centro de Iniciativas y Turismo de Elorrio (Vizcaya), que preside el Alcalde de dicha villa, ha tenido la feliz idea de organizar el primer Congreso Nacional de Arquitectura Regional, que se ha celebrado entre los días 3 y 9 de octubre de 1965. Siete Ponencias han tratado temas relacionados con el asunto objeto del Congreso. La Ponencia VI, que ofrece un mayor interés para las Corporaciones locales, es la que aquí se transcribe.

concepción de la vida tiene cada pueblo en la época. El crucero que se levanta a la entrada del pueblo, la ermita con su humilladero, la iglesia o el castillo, el modo como se dispone el conjunto de las casas, todo ello en su unidad viene a decirnos algo de aquel pueblo. Por esto, toda manifestación externa, principalmente de índole arquitectónica, tiene un gran interés para las generaciones futuras.

«El rostro que nos ofrece un pueblo o una ciudad nos da también una idea del espíritu de las gentes que los poblaron», dice Oswald Spengler en La decadencia de Occidente. Y añade: «esas calles rectas o torcidas, anchas o estrechas; esas casas bajas, altas, claras, oscuras, cuyas fachadas, cuyo rostro, en todas las ciudades occidentales mira a la calle y en todas las ciudades orientales le vuelve la espalda, sin ventanas; el aspecto de las plazas y encrucijadas, de las revueltas y perspectivas, de las fuentes y monumentos, de las iglesias, templos y mezquitas, de los anfiteatros y estaciones, de los bazares y edificios públicos... todo eso tiene historia, es historia».

En ocasiones la importancia y la trascendencia de esas manifestaciones externas del espíritu de un pueblo pueden ser tan grandes que en ello esté interesada la Humanidad entera; en otras ocasiones puede no ser tanta su importancia, pero al menos ofrece interés para el acervo espiritual de la Nación que las ha producido; otras veces el interés puede ser sólo para una Región, Comarca, Provincia o localidad donde se encuentra aquel exponente de la cultura, de la historia o de la tradición. Cuando la importancia es acusada, es el propio Estado el que procura atender y cuidar directamente aquellos bienes para ofrecérselos a todos sus ciudadanos y a los del mundo entero como un exponente de su ancestral historia. Y así vemos cómo el Estado ha venido haciendo la declaración de «monumento nacional», con todo lo que ello significa, unas veces de grandes edificios, otras de un conjunto urbano, como en los casos de Toledo, Santiago, y, en ocasiones, meramente de casas, como el Palacio de Narros, de Zarauz, construcción del siglo xvI, representativo de la casa señorial vasconavarra.

Si se estima que no ofrece importancia tan grande, entonces

quedará meramente al cuidado de las gentes del lugar, y de sus autoridades representativas, el defender aquellas reminiscencias de la Historia de la acción del tiempo y de la incuria de los hombres. Pero estas manifestaciones, que desde un punto de vista nacional ofrecen una importancia menor, pueden tener aún mayor interés para las gentes del lugar e incluso andando el tiempo puede suceder que también la ofrezca para toda la Nación o para el mundo entero; y desde luego nadie mejor que las mismas gentes de la localidad, cuando sienten el valor que tales cosas tienen para ellos, para adoptar las medidas de defensa precisas a fin de evitar que la ignorancia, el descuido o el deseo del lucro personal puedan hacer desaparecer restos interesantísimos que nos permiten conocer la historia, las ideas, el pensamiento de las generaciones antepasadas, y gustar de las bellezas del arte que nos legaron.

A veces no se presta la debida atención ni importancia a las construcciones típicas de cada región o localidad de peculiar arquitectura o al conjunto que ellas forman, con sus callejas y rincones sugeridores. Ante el crecimiento arrollador de las ciudades y ante las necesidades de la circulación moderna se pospone a una gran vía de altas construcciones cuanto implica la conservación de monumentos o rincones de gran interés local. Y así, se pierde el aspecto, el rostro, y con ello el alma que va unida a la peculiar disposición del poblado o de la ciudad, transformándola en algo igual a otro gran número de ciudades, que nada nuevo dicen a quien las contempla. Y es tanta la importancia que esta cuestión tiene que, según se ha dicho en la Conferencia celebrada en Barcelona en el pasado mayo por el Consejo de Cooperación Cultural Europea, «el mundo va hacia una desoladora monotonía de la cual se salvará únicamente lo que con nuestro esfuerzo podamos salvar de las estructuras del pasado con sus diferencias regionales». Y por ello, ante la creciente tecnificación de la arquitectura y el desarrollo del turismo, se está poniendo en marcha una acción a escala europea para procurar la defensa de los elementos urbanísticos o naturales que dan carácter a un lugar, a una ciudad, a un país.

Es, pues, preciso a toda costa defender con el mayor tesón

todas esas reliquias de valor que nos dejaron las generaciones pasadas para evitar caer en un uniformismo urbano que no sólo representa la pérdida del propio y peculiar modo de ser que nos legaron nuestros antepasados, sino que incluso implica la desaparición de los motivos de atracción de toda esa corriente turística interior y exterior que hoy va buscando ver algo distinto de aquello que ya es tan común y monótono en estas modernas ciudades de calles tiradas a cordel, de casas con la misma arquitectura, de construcciones rascacielo; en fin, de todo eso que ya no dice nada, que no implica ninguna novedad y que no tiene realmente ningún atractivo. A ello sería de aplicar la dura crítica que, fustigando tales situaciones, en época en que no se daban tan acusadamente estas manifestaciones consigna Oswald Spengler cuando dice: «Ahora las viejas ciudades adultas, con su núcleo gótico compuesto de la Catedral, el Ayuntamiento y las callejas de empinados tejadillos, alrededor de cuyas torres y puertas pusiera el barroco un cerquillo de espirituales y claras casas patricias, palacios e iglesias espaciosos, ahora las viejas ciudades empiezan a prolongarse en todas las direcciones con masas informes de cuarteles de alquiler y construcciones útiles que van invadiendo el campo desierto. Para ello ábrense calles, derríbanse edificios, destrúvese, en suma, el rostro noble y digno de los antiguos tiempos. El que desde lo alto de una torre contempla ese mar de casas reconocerá al punto en esa historia petrificada el instante en que, acabado el crecimiento orgánico, comienza el amontonamiento inorgánico que, sin sujetarse a límites, rebasa todo horizonte. Ahora surgen los productos artificiales, matemáticos, ajenos por completo a la vida del campo; esos engendros hijos de un finalismo intelectual, esas ciudades de los arquitectos municipales que en todas las civilizaciones reproducen la forma del tablero de ajedrez, símbolo típico de la falta de alma».

Ciertamente estamos asistiendo a esa tendencia, cada vez más acusada, de sustituir las bellas edificaciones de tanto sabor por construcciones modernas sin gracia, todas parecidas, y calles tiradas a cordel, con lo que las ciudades van cada vez más adquiriendo un sello uniforme, glacial, sin alma y sin espíritu, sin ese algo que nos dice y nos cuenta del pasado, y que no merece la pena de contemplar por cuanto nada significa.

Esta mera indicación nos pone bien de relieve la importancia y la trascendencia que el tema de proteger las manifestaciones locales de la vida de nuestros antepasados tiene para todos y especialmente para las autoridades y organismos que rigen la vida comunitaria de los pueblos. Es necesario que se sienta por todos la necesidad de conservar esos restos de nuestro pasado, ese culto a los que nos precedieron, enlazados con nosotros por la sangre, por el lugar que habitaron, por los ideales que alentaron... Con ello, no sólo rendimos homenaje a nuestros antepasados y gozamos de las manifestaciones de arte que nos legaron, sino que pueden abrirse fuentes caudalosas de índole económica por la atracción turística que representan. Y aun cuando las construcciones arquitectónicas signifiquen, en general, la más expresiva y acusada muestra de los valores que hayan de cuidarse, sin embargo deben comprenderse en ello los rincones típicos, las bellezas naturales, las manifestaciones singulares en el campo o en el poblado. El castillo en ruinas, la antigua ermita, el crucero a la entrada del pueblo, el árbol multicentenario y, en general, cuanto pueda representar parte del tesoro artístico, histórico o meramente típico de la localidad, que prenderá en el alma de los que lo contemplaron y para los que será un memorable recuerdo. La casa típica en sí misma o formando conjuntos, tiene una importancia excepcional en lo que se refiere a esta manifestación externa de la arquitectura de la región, comarca o localidad. Esa casa señorial con su escudo pétreo a la entrada, esa otra de tendidos aleros, ese caserío vizcaíno, guipuzcoano o de las estribaciones del Pirineo navarro, esa casa andaluza llena de colorido y de alegría, esa severa y amplia casa castellana del pueblo o del campo, etcétera, nos ofrecen la peculiaridad, el modo de ser propio de una zona o región, que debe protegerse en cuanto sea posible.

II. NORMATIVA LEGAL VIGENTE

1. Legislación de carácter municipal y provincial.

La vigente Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, además de establecer como de la competencia municipal todo cuanto tenga por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal, se refiere de modo concreto al fomento del turismo; a la protección y defensa del paisaje y a los monumentos artísticos e históricos. Y al tratar de las Provincias, el artículo 243 consigna como de la competencia provincial el fomento y administración de sus intereses peculiares, y entre los cometidos que específicamente señala al efecto está la «conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la Provincia».

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, después de establecer en su artículo 121 como de la competencia del Alcalde «velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios históricos y artísticos y bellezas del paisaje», consigna en el artículo 178 que «en los planes de urbanización y en los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento se habrán de tener en cuenta los aspectos monumental e histórico de la zona urbana afectada por las obras». Y en el artículo 179 dispone que «cuando en las Ordenanzas de construcción se trate de zonas que tengan un definitivo carácter arquitectónico o histórico se regularán las futuras edificaciones de manera que no desentonen del conjunto».

2. Legislación urbanística.

La Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 establece normas para regular la actuación urbanística teniendo siempre muy en cuenta la defensa y protección de los valores históricos, artísticos y turísticos de cada localidad. Y así puede verse cómo el artículo 13 y siguientes de dicha Ley regulan con precisión cuanto se refiere a planes especiales para la ordenación de ciudades artísti-

cas, protección del paisaje y de las vías de comunicación y conservación del medio rural en determinados lugares, disponiéndose en el artículo 14 que la conservación y valorización del patrimonio histórico y artístico de la Nación, y bellezas naturales, en cuanto sean objeto de planeamiento especial, abarcarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.
 - b) Plazas, calles y edificios de interés.
 - c) Jardines de carácter histórico, artístico o botánico.
 - d) Realce de construcciones significativas.
- e) Composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección.
 - f) Uso y destino de edificaciones antiguas y modernas.

A los efectos expresados podrán dictarse normas especiales para la conservación, restauración y mejora de los edificios y elementos naturales y urbanísticos, previo informe, cuando tales normas tengan carácter nacional, de la Dirección General de Bellas Artes.

Y parece indudable que cuando se refiere al patrimonio artístico histórico de la Nación deben incluirse no sólo y exclusivamente los monumentos catalogados como de interés nacional, sino todos aquellos otros que integran el acervo artístico e histórico de la Nación, aunque no lleguen a la categoría de monumentos nacionales, dado su limitado interés regional, comarcal o local.

A su vez, el artículo 15 se refiere a la protección del paisaje para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional, para lo que puede llevarse a cabo un plan especial que había de referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieren al fomento del turismo.
- b) Medios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.

- c) Edificios aislados que se distingan por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies botánicas que en ellos existan.
- d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

Por su parte el artículo 17 dispone que este planeamiento urbanístico especial con fines de protección podrá afectar a huertas, cultivos y espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración. Y, con carácter general, el artículo 20 consigna que la protección en orden a conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes requerirá la inclusión de los mismos en catálogos apropiados por la Comisión central o provincial de Urbanismo, de oficio, o a propuesta de otros órganos o particulares. De donde bien se deduce la conveniencia de que, para proteger estos monumentos y bellezas y en todo caso facilitar la realización de planes especiales para la consecución de tales fines, debe llevarse a cabo cuanto antes en todos los Municipios el catálogo o inventario que determine y concrete de un modo oficial los monumentos a que haya de extenderse aquella protección.

De nuevo los artículos 33 y 34 se refieren al modo de establecer los catálogos a que se refiere el artículo 20, diciendo que se formarán con arreglo al procedimiento que para los planes y proyectos señalan los artículos precedentes, es decir, con exposición al público y aprobación por la Comisión provincial de Servicios Técnicos o la central de Urbanismo, si bien parece que esta catalogación deberá ser objeto de aprobación por una comisión especial de carácter provincial. En el artículo de la mencionada Ley del Suelo se dictan normas sobre el modo de llevar a cabo las construcciones en cualquier clase de terrenos rústicos o urbanos, disponiendo que siempre y en todo caso habrán de adaptarse fundamentalmente al ambiente estético de la localidad o sector a fin de que no desentonen del conjunto medio en el que estuvieran situadas y a tal efecto establece lo siguiente:

- a) Que las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo.
- b) Que igual limitación se observará cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera varios o alguno de gran importancia y calidad.
- c) Que en las carreteras y caminos de trayectos pintorescos no se permitirá que la situación, masa o altura de los edificios o de sus muros de cierre limiten excesivamente el campo visual para contemplar las bellezas naturales o que rompa la armonía del paisaje.

Pero no sólo ha establecido la Ley del Suelo normas de policía en orden a procurar una protección y defensa de esos valores, sino que incluso ha previsto la posibilidad de que pueda imponerse la realización de obras con aquella finalidad, y al efecto establece en el artículo 169 que los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales y las Comisiones provinciales de Urbanismo, podrán también ordenar por motivos de interés turístico o estético la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluídos en plan alguno de ordenación, ejecutándose a costa de los propietarios si se contuvieran en el límite del deber de conservación que les corresponda; y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando se realizaran para obtener mejoras de interés general, pudiendo los propietarios de bienes incluídos en los catálogos a que se refiere el artículo 20, recabar para conservarlos la cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones, que la prestarán en condiciones adecuadas.

De todo ello bien claramente se deducen no sólo las obligaciones que se imponen a las Corporaciones locales y a los particulares propietarios de valores históricos artísticos o turísticos, sino que incluso hay un ancho campo de posible actuación conjunta y armónica con otros organismos de la Administración para conseguir algo que tanto interés tiene para la Nación y para las localidades, no sólo desde el punto de vista afectivo, sino incluso des-

de el punto de vista económico que puede representar la atracción turística.

3. Legislación turística.

Desde su especial punto de vista de promoción del turismo, la Ley de Centros y Zonas de interés turístico de 28 de diciembre de 1963 y su Reglamento de 23 de diciembre de 1964, establecen normas intimamente ligadas a la protección y seguridad de los monumentos histórico-artísticos. Así puede verse cómo en el artículo 6.º de la Ley se consigna que en todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por las Leyes de 13 de mayo de 1933 y 22 de diciembre de 1955, ha de ser oído el Ministerio de Información y Turismo, el cual tendrá que emitir su informe sobre la repercusión que tales aprovechamientos puedan tener en los intereses turísticos; y si bien el precepto parece sólo referirse a los monumentos de interés nacional, es indudable que, dada la repercusión que en los intereses turísticos pueden tener la utilización de monumentos de interés histórico-artístico o paisajístico de carácter local, habrá de extenderse igualmente tal precepto a esta clase de monumentos, hoy regulados por el Decreto de 22 de julio de 1958.

Así bien se consigna que en los expedientes para la declaración de centros y zonas de interés turístico es preciso oír a la Dirección General de Bellas Artes, según así se consigna en los artículos 32 y 46 del Reglamento, exigiendo que dicha Dirección General de Bellas Artes emita su informe cuando en el área del centro o zona existan monumentos histórico-artísticos o arqueológicos, informe que habrá de exigirse igualmente cuando se trate de redactar el plan de ordenación urbana para algún centro de interés turístico.

En el artículo 19 de la Ley se establecen normas respecto al aprovechamiento de bienes que se hallen dentro de un centro o zona declarados de interés turístico y que pertenezcan al Estado, a la Provincia o al Municipio, pues en tales casos se impone que aquel aprovechamiento ha de hacerse compatible con el interés turístico, y en caso de no poderse llegar a ello, podrá llegarse a

la expropiación forzosa. En todo caso ha de darse audiencia al Ministerio de Información y Turismo en los expedientes que se tramiten sobre tales aprovechamientos; y si no hubiera acuerdo y su informe resultase desfavorable, habrá de resolver el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Turismo, según se establece en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Centros y Zonas de interés turístico.

Entre los beneficios que se otorgan a quienes obtengan la declaración de una zona o centro de interés turístico está el de que puede pedir al beneficiario de tal declaración el uso y disfrute, en la forma que se estime procedente, de los bienes de dominio público y de la propiedad del Estado y de las Corporaciones locales, quedando exceptuado del trámite de subasta, fijándose, en tal caso, el precio o canon a satisfacer por el Jurado provincial de Expropiación con arreglo a los trámites establecidos para las valoraciones en los expedientes expropiatorios.

En la segunda disposición final de la Ley de 28 de diciembre de 1963 se aplican como supletorias la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956 y la de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933.

4. Legislación de carácter histórico-artístico.

No hemos de referirnos a toda la normativa dictada para regular la materia, pues nos limitaremos a hacer alusión a la más fundamental actualmente vigente y de modo especial a la que tiene más relación con los monumentos histórico-artísticos de interés local.

En la actualidad se halla vigente la Ley de 13 de mayo de 1933 y el Reglamento de 16 de abril de 1936, donde se regula con carácter fundamental la materia. El Decreto de 12 de junio de 1953 dictó normas sobre el comercio de objetos histórico-artísticos.

Como ya antes se ha indicado, era lógico que fueran los valores de interés general para toda la Nación los que tuvieran preferencia en la normativa encaminada a su protección y defensa. Pero considerando que era menester prestar atención a aquellos de interés histórico-artístico o de simple atracción turística de carácter local que debían ser protegidos y puestos al cuidado de las autoridades locales, fué dictado el Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se creaha la categoría de «monumentos provinciales y locales de interés histórico-artístico» que, una vez calificados tales por Orden ministerial, a petición de las entidades u organismos provinciales o locales interesados, quedan sometidos a las normas de protección y defensa que allí se establecen, descargándose así la Administración general del Estado de obligaciones económicas y de vigilancia inmediata de los mismos.

Con fecha 14 de marzo de 1963 se dictó un Decreto por el que se dispone que los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea superior a cien años, no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obra o reparación alguna, ni podrán enajenarlos ni exportarlos, sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, bien que encomendando el cuidado de estas piezas a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación. Y si bien la intención de la disposición es laudable, resultará pobre en resultados, pues que la pieza fundamental de toda esa vigilancia es el inventario o catálogo, concienzudamente realizado y mantenido con todo cuidado al día.

Una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de noviembre de 1964 ha dictado instrucciones para la defensa de los conjuntos histórico-artísticos, en la que se establecen interesantes normas que muy especialmente afectan a las Corporaciones municipales. Algunas de dichas normas consignan:

- a) Que se requiere la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes para toda clase de obras que se realicen en la población declarada conjunto histórico-artístico, y en su cinturón verde.
- b) Que las construcciones se ajustarán al estilo tradicional de la población o región, sin que puedan utilizarse elementos o formas constructivas propias en otra región.
- c) Que a los Ayuntamientos se encomienda el cuidado de la aplicación de aquellas normas, debiendo ejercer al efecto una ac-

ción enérgica, que habrá de redundar en una mejora cultural y económica de la población.

d) Que en las obras de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta con un mínimo del 30 por 100.

III. COORDINACION DE ACTIVIDADES Y OBTENCION DE RECURSOS

La consagración, clara y categórica que hace la Ley atribuyendo competencia, que es no sólo facultad, sino deber y obligación, a Diputaciones y Ayuntamientos en cuanto al tesoro artístico e histórico de carácter local y al fomento de la atracción turística, debe coordinarse, para una mejor realización de tales propósitos, con la que está asignada a los órganos de la Administración general del Estado encargados de esta rama del quehacer público; esto es, con los órganos incardinados en el Ministerio de Educación Nacional y en los del Ministerio de Información y Turismo, a fin de que las actividades de todos ellos se acompasen y conjunten para que, lejos de estorbarse, se ayuden mutuamente, pues de la armónica conjunción de esfuerzos se obtendrán beneficiosos resultados para todos. Y, por el contrario, una actuación descohesionada no sólo producirá fricciones entre las varias autoridades, sino que en muchos casos hará fracasar la conveniente defensa y protección de los valores históricos y artísticos con el perjuicio que ello puede acarrear al patrimonio nacional y a la corriente turística.

Debe, pues, procurarse al máximo esta coordinación de actividades de las Entidades locales con los órganos correspondientes de la Administración general del Estado. Presupuesto fundamental y básico de esta actividad es la formación del catálogo histórico-artístico que debe llevarse a cabo en cada Provincia con toda meticulosidad y cuidado. Y es también indispensable disponer de recursos con que poder atender al debido cuidado y atención de los bienes que integran el catálogo formado en cada Pro-

vincia, y cuya administración debe correr a cargo de la Comisión provincial establecida a este específico propósito. Se estima, pues, que llevando a cabo lo expuesto se podrá dar un notable paso de avance en el conocimiento de los bienes que ofrecen un notorio interés histórico-artístico y turístico y en la protección y conveniente defensa de los mismos. Y en tal sentido podrán establecerse las siguientes conclusiones.

IV. CONCLUSIONES

1.ª Se hace preciso constituir, en cada Municipio, una Comisión local del Patrimonio Artístico, restringida en las pequeñas localidades y más numerosa y completa en los Ayuntamientos populosos, para que, en breve plazo, lleven a cabo el inventario de cuanto se considere de valor artístico e histórico, dentro del término municipal, cualquiera que sea su pertenencia, bien sea propiedad del Estado, de la Provincia, del Municipio, de otras Entidades públicas o privadas, o de particulares.

En el inventario que ha de formarse se incluirán las construcciones de toda clase, tales como iglesias, torres, castillos, murallas, casas señoriales, casas consistoriales, cruces, humilladeros, ermitas, lugares y rincones, conjuntos urbanos, etc., así como los parajes y lugares pintorescos que puedan tener un valor histórico, artístico o simplemente de interés turístico para el lugar, así como las cosas muebles, tales como cuadros, tallas, cruces, ropajes, herramientas, etc. Si se hallase instalado un museo ya en funcionamiento, cuyo fondo esté inventariado, no será preciso hacerlo en detalle sino meramente por referencia.

El inventario de esta clase de bienes deberá expresar con el mayor detalle la situación, indicación de su valor artístico, histórico, etc., lugar en que se encuentra, personas a quienes pertenece, etc. Este inventario debe hacerse por triplicado, quedándose con un ejemplar la Comisión local, remitiendo otro a la provincial y otro al Ministerio de Educación Nacional.

2.ª En cada Provincia debe también funcionar una Comisión del Patrimonio Artístico y Defensa del Paisaje, integrada por re-

presentantes del Gobierno Civil, de la Diputación provincial, del Ayuntamiento de la capital y de varios Ayuntamientos de la Provincia, de entre los que tengan monumentos, representantes del Ministerio de Educación Nacional, de Información y Turismo, del Colegio de Arquitectura, etc.

Esta Comisión debe tener a su cargo cuanto se refiera a la aprobación de los inventarios artísticos municipales, con la inclusión, en los mismos, de lo que consideren necesario proteger en el orden histórico-artístico y turístico, resolviendo, en definitiva, cuanto deba considerarse como catálogo histórico, artístico y turístico de la Provincia, incluyéndose en el mismo necesariamente todos los monumentos declarados de interés nacional, con indicación de la disposición por la que fueron declarados tales, así como cuantos otros se hallen ya aprobados como monumentos de interés histórico-artístico de carácter provincial o local, indicando también la disposición por la que lo fueron.

Cada dos años debe exponerse al público, con la publicidad que se considere adecuada, el catálogo provincial, por orden de Ayuntamientos, a fin de que las Corporaciones, Entidades y particulares puedan formular peticiones de inclusión o de exclusión en el mismo. Caso de discrepancia sobre la inclusión o exclusión, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Educación Nacional, para la resolución que proceda, previo informe, en su caso, del Ministerio de Información y Turismo.

Parece conveniente que en plazo máximo de diez años las Diputaciones editen un catálogo de tales bienes.

3.ª Deben declararse de aplicación, a los bienes integrados en el catálogo provincial, los beneficios que se otorgan a los monumentos de interés histórico-artístico nacional, así como los que se conceden en la Ley de Centros y Zonas de interés turístico, de 28 de diciembre de 1963. Igualmente debe aplicarse la expropiación forzosa siempre que ello sea preciso, tanto para el bien de valor artístico o histórico en sí, cuanto para aquellos bienes que sean precisos a fin de su conveniente contemplación.

En cuanto a la enajenación de estos bienes deben ser de aplicación las normas contenidas en el Decreto de 12 de junio de 1953.

Por lo que afecta a las limitaciones establecidas en la Lev vi-

gente de 13 de mayo de 1933 respecto de los monumentos histórico-artísticos integrados en el Patrimonio nacional, y aplicables por Decreto de 22 de julio de 1958 a los monumentos de carácter provincial y municipal, debe ser la Comisión provincial la que ejerza la facultad de resolución en cuanto a los monumentos que no hayan sido declarados de interés nacional. Por tanto, no podrán hacerse obras de cualquier clase que afecten a aquellos bienes sin la aprobación previa de la autoridad competente, para lo cual se habrá de pedir la autorización pertinente, además de la licencia municipal que corresponda, a la Comisión local, la cual la enviará a la Comisión provincial que debe estar obligada a resolver en el plazo de dos meses.

- 4.ª Es preciso constituir un Fondo provincial a fin de atender a la conservación, restauración, etc., de los monumentos integrados en el catálogo provincial. Dicho Fondo podría nutrirse con los siguientes recursos:
- a) Multas que se impongan a los infractores de las normas que regulan la materia.
 - b) Subvenciones de cualquier orden, que se reciban al efecto.
- c) El 1 por 100 de su Presupuesto ordinario, que debe consignar la Diputación provincial para este fin.
- d) El 1 por 100 del importe que, para obras y servicios de carácter local, asigna anualmente el Gobierno a cada Comisión provincial de Servicios Técnicos.
- e) Aportaciones que conceda el Ministerio de Educación Nacional para tal destino.
- f) Participación de un 0,50 por 100 en los ingresos que produzca la póliza de turismo en la respectiva Provincia (1).
- g) 10 por 100 en los ingresos que se obtengan por entrada del público a la contemplación de los monumentos y demás bienes de interés turístico o artístico, en la Provincia, ya sean del

⁽¹⁾ La póliza de turismo, creada por Ley de 17 de julio de 1946, se regula actualmente por Decreto de la Presidencia de 12 de abril de 1962, llevando su administración un organismo autónomo, denominado «Administración de la póliza de Turismo», con la composición allí establecida, y recientemente modificada por Decreto de 24 de diciembre de 1964 (Boletín Oficial del Estado de 18 de enero de 1965).

Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o privadas, o de particulares.

Estos fondos serán aplicados por la Junta provincial del Patrimonio Artístico, según programa de actuación que habrá de formular anualmente y ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

- 5.ª Los edificios de interés histórico, artístico o turístico, propiedad de Municipios y Provincias, podrán ser cedidos al Estado para incluirlos en el Patrimonio histórico-artístico nacional, o bien para dedicarlos a fines que no atenten al decoro artístico o histórico de aquéllos. También podrán cederlos en aprovechamientos decorosos a particulares, con obligación de cuidarlos. En estos casos no será precisa la subasta, si bien debe obtenerse la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Educación Nacional.
- 6.ª Los nuevos planes y proyectos de urbanismo que puedan afectar a monumentos, rincones típicos, etc., incluídos en el catálogo provincial, habrán de ser sometidos, antes de su aprobación por el órgano correspondiente, a informe de las Comisiones local y provincial de Monumentos. En casos excepcionales, o cuando lo crea conveniente, podrá intervenir la Dirección General de Bellas Artes, y
- 7.ª En las poblaciones de más de 20.000 habitantes debe establecerse una Comisión Mixta de Estética y Ornato, presidida por el Alcalde e integrada, al menos, por diez miembros entre los que deberán hallarse arquitectos y otras personas que se hallen especialmente vinculadas a actividades o aficiones de carácter artístico, con el fin de intervenir en las licencias de obras que se soliciten y que puedan afectar a los monumentos de carácter nacional, provincial o local, o puedan desentonar del conjunto artístico, urbanístico o paisajes del lugar. Sus resoluciones podrán ser reclamadas ante la Comisión provincial, la que resolverá discrecionalmente sin ulterior recurso.